

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

TRASLADO SECRETARIAL NÚMERO 019

**OBJETO DEL TRASLADO: RECURSO REPOSICIÓN
LIQUIDACIÓN COSTAS**

[CLICK PARA ABRIR EL TRASLADO](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO
2021-00004-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Blanca Lucia Cano Sanchez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmunicipalfred
2022-00051-00	Civil	OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA	HECTOR HERNAN JIMENEZ ARENAS	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmunicipalfred

TÉRMINO: 03 DÍAS.

INICIA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

VENCE: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**FIJADO HOY 31 DE AGOSTO DE 2022, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 446 Y 110 DEL C.G.P.
EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 09 DE LA LEY 2213/2022**

⏮ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Reposición al auto 049 2021-00004-00



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de jusecar2020@hotmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

J

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO <jusecar2020@hotmail.com>

Mar 8/06/2021 10:30 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Fredonia



Reposición al auto 049 2021-...

230 KB

DR. JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA
E.S.D.

REF: **Demanda de Intervención Excluyente**
Demanda inicial: Expediente **2021-00004-00** Servidumbre legal
Ddte: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S
Ddos: Blanca Lucía Cano Sánchez y Amparo de Jesús Cardona de B.

DDTE: Amparo de Jesús Cardona de Betancur
DDOS: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y
 Blanca Lucía Cano Sánchez.

ASUNTO: Recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** al auto de fecha 01 de junio de 2021, mediante el cual se niega (rechaza) la demanda de intervención excluyente.

Buenos días, doctor (a).

En virtud del encabezado, me permito respetuosamente adjuntar memorial del recurso en PDF (10 folios).

De este mensaje y memorial adjunto se envía copia al correo de la apoderada judicial de una de las partes demandadas en intervención excluyente (Cenit. S.A.S.).
Solicito comedidamente acusar recibo.

Cordialmente,

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO
CC. 8461565
TP.238420 del C.S. de la J.
Tel. 3138642536
E-mail: jusecar2020@hotmail.com

DR. JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA
E.S.D.

REF: **Demanda de Intervención Excluyente**
Demanda inicial: Expediente **2021-00004-00** Servidumbre legal
Ddte: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S
Ddos: Blanca Lucía Cano Sánchez y Amparo de Jesús Cardona de B.

DDTE: Amparo de Jesús Cardona de Betancur
DDOS: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y
Blanca Lucía Cano Sánchez.

ASUNTO: Recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** al auto de fecha 01 de junio de 2021, mediante el cual se niega (rechaza) la demanda de intervención excluyente.

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO, identificado con CC. 8.461.565 de Fredonia (Ant), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 238.420 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la señora Amparo de Jesús Cardona de Betancur, demandante dentro del proceso de la referencia; actuando conforme a lo dispone el artículo 318, 321 y numeral primero del art. 322 del C.G.P., me permito respetuosamente interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto de fecha 01 de junio de 2021 mediante el cual se niega (rechaza) la demanda de intervención excluyente, conforme a los siguientes hechos y consideraciones:

A. HECHOS:

1. Mi poderdante la señora Amparo de Jesús Cardona de Betancur al igual que la señora Blanca Lucía Cano Sánchez fueron demandadas en proceso de avalúo de servidumbre por parte de Cenit S.A.S. (Exp. 2021-00004-00).
2. Lo anterior, en virtud de que ambas, según el certificado de tradición (Matrícula Inmobiliaria No. 010-4599) son desde el punto de vista legal, titulares de dominio en común y proindiviso del bien objeto de la servidumbre denominado “Benedicto y hermanas”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Piedra Verde del municipio de Fredonia, Antioquia; la señora Amparo de Jesús Cardona de Betancur con 4/5 partes y la señora Blanca Cano con una 1/5 parte.

3. No obstante, la situación real del inmueble (desde el punto de vista material), es totalmente diferente, puesto que la señora Blanca Lucía Cano Sánchez no es propietaria de ningún predio ni de ninguna servidumbre ni de ninguna mejora en la vereda Piedra Verde; nadie la conoce y se dice que hace más de cuarenta años se marchó sin conocer ahora de su existencia y paradero.

Mediante escritura pública número dieciocho (18) de fecha 26 de febrero de 1.957 de la Notaría Única de Caldas, Antioquia, la señora Blanca Lucía Cano Sánchez enajenó al señor Fabriciano Quintero su cuota parte (1/5) mencionada anteriormente, representada en un lote de terreno y casa de habitación sobre el construida; predio que hoy es un inmueble totalmente independiente y denominado “la Rochela” con Matrícula Inmobiliaria número 010-9812, el cual también es objeto de demanda por parte de Cenit S.A.S. (Expediente 2021-00003-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal) y cuyos propietarios hoy son Antonio José Obando Ramírez y otros.

Lo anterior a consecuencia de irregularidades cometidas tanto por vendedor y comprador, como de las autoridades competentes, consistente en no efectuar el respectivo desenglobe de los terrenos, y otorgar curiosamente un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al predio que en otrora representaba la 1/5 parte, sin descargar dicha parte del folio de matrícula primigenio, es decir, de lo que hoy pertenece ciento por ciento a la señora Amparo de Jesús Cardona de Betancur.

4. Realmente el objeto de la demanda de avalúo de servidumbre interpuesta por Cenit S.A.S no es el predio, sino una vía carreteable (mejora), construida a través de los predios de propiedad de la señora Amparo de Jesús Cardona y otros ocho copropietarios; excepto de la señora Blanca Lucía Cano, quien para la fecha en que se construyó la carretera ya había enajenado su cuota parte como ya se indicó, y no vivía en la vereda; luego nada tiene que ver con la servidumbre objeto la demanda principal.
5. La señora Amparo de Jesús Cardona en virtud de lo anterior, considera que a ella le pertenece el 100% del inmueble, qué es la poseedora única y exclusiva desde hace más de 30 años con ánimo de señora y dueña, qué paga impuestos y servicios públicos por todo el inmueble, aunque una parte de los impuestos llegue todavía a nombre la señora Blanca Cano. Con mayor razón considera que la carretera (servidumbre de tránsito) objeto de la demanda respecto a lo que

corresponde de su propiedad, es solo suya y de nadie más, habiéndola construida ella con sus hijos; por tanto, nada le pertenece a la señora Blanca Lucía Cano Sánchez, ni como propietaria ni como dueña de mejoras.

6. Cenit S.A.S. a pesar de tener conocimiento de lo anterior, decidió demandar a la señora Blanca Lucía Cano Sánchez que nada tenía que ver con la servidumbre; solo por la situación jurídica de aparecer registrada en el certificado de tradición (no teniendo en cuenta la realidad material del asunto). Como era de esperarse, al no conocerse de la existencia o domicilio de la señora Blanca Lucía, está debió ser emplazada y defendida por curador ad litem en este proceso.
7. Al saber que ambas son demandadas y estar frente a una injusticia por lo anteriormente descrito, y puesto que a la señora Blanca Cano Sánchez según Cenit S.A.S le correspondería 1/5 parte de lo que resulte del avalúo de la servidumbre respecto de su copropiedad; sin hacer o tener ningún mérito para ello; la señora Amparo de Jesús Cardona de Betancur decide demandar dentro del mismo proceso a la parte demandante (Cenit S.A.S.) y a su codemandada (Blanca Lucía Cano Sánchez) en demanda de intervención excluyente; pretendiendo que sea a ella (A. de J. C. de B.) y no a la codemandada (B.L.C.S.) a quien se le reconozca dicha parte (1/5).

Es decir, pretende que a ella (Amparo Cardona) se le reconozca el ciento por ciento de la contraprestación de la servidumbre legal de hidrocarburos respecto de su copropiedad (mejoras – carretera), excluyendo de dicha prestación a la otra litisconsorte o codemandada (Blanca Cano).

8. El despacho de conocimiento de la demanda de avalúo de servidumbre, mediante auto de fecha 01 de junio de 2021 negó (rechazó) la demanda de intervención excluyente, argumentado (en síntesis) que conforme a la ley y la doctrina la intervención excluyente es una figura procesal reservada solamente para terceros, y que como en el caso concreto la señora demandante Blanca Lucía Cano Sánchez [sic] (refiriéndose a la señora Amparo Cardona) es parte en el proceso en calidad de demandada, la acción de intervención excluyente es improcedente; decisión de la cual disiento respetuosamente.
9. Ha de considerarse que mi prohijada además de tener que acudir a un proceso judicial para soportar una servidumbre legal, ahora será despojada injustamente de una quinta parte de la contraprestación por la imposición de la servidumbre

legal de tránsito, que en derecho (según la Ley 1274 de 2009), le debería corresponder solo a ella como única propietaria tanto del inmueble que será gravado por la servidumbre, como de las mejoras (carretera), objeto de la misma.

B. CONSIDERACIONES DE TIPO LEGAL, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

Para contextualizar, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo a los hechos aquí descritos, además de los detalles sobre el asunto, expuestos en el libelo demandatorio; se trata de un caso *sui generis*: Una pluralidad de la parte pasiva (dos codemandadas), en la cual una de ellas pretende excluir a la otra del derecho que se controvierte en el proceso (demanda en contra de la coparte); razón por la cual ruego a su señoría tener en cuenta la situación real fáctica y probatoria expuesta en la demanda, diferente a la situación jurídica del inmueble; confrontada con las siguientes consideraciones de tipo sustancial (Ley 1274 de 2009), procedimental, constitucional y de doctrina sobre la situación de tercerías (artículos del 60 al 76 del C.G.P.), y su relación con la demanda de coparte; que a continuación expongo:

1. Existencia de precepto normativo que puede extenderse interpretativamente, en caso de un vacío legal, respecto de otros casos de la misma índole; a través de la aplicación de principios generales del derecho.

No existe en nuestra legislación procesal civil colombiana una figura o institución jurídica autónoma e independiente a la cual acudir frente a un caso como estos, que en el derecho comparado se denomina: demanda de coparte; regulándose muy tangencial e implícitamente en el C.G.P., pero solo desde el punto de vista del llamamiento en garantía (artículos 64 al 66); a diferencia del C.P.C. que cerraba toda posibilidad al llamamiento en garantía entre los codemandados (artículo 57), pues establecía: “*Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso, se resuelva sobre tal relación*”.

Este uso restringido de dicha institución procesal (el cual daba pie a discusiones y providencias contradictorias, dependiendo de la interpretación del juzgador, cuando se presentaban conflictos entre los mismos litisconsortes); fue afortunadamente ampliado, permitiendo la demanda entre litisconsortes con la vigente legislación procesal (Ley 1564 de 2012), la cual erradicó del precepto normativo de la legislación

anterior la estricta tercería así: “*Quien afirme, tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir (...)*”¹; dando cabida a la demanda de coparte (demanda entre litisconsortes), sin que necesariamente tuviera que ser a un tercero; pero solo, se insiste, respecto del llamamiento en garantía.

Sobre esta institución procesal (demanda de coparte), si bien no se establece de manera expresa en la legislación procesal vigente (artículo 64 *ibídem*), sí lo hace de manera implícita. De tal figura se hizo mención en la sentencia de constitucionalidad C-667 de 2009 donde precisamente se demandó la interpretación de manera literal de la expresión “tercero” consagrada en el artículo 57 del C.P.C., por parte de los jueces; impidiendo muchas veces a las coparte pedir entre sí el pago de la indemnización o el reembolso del pago que se reclamaba; siendo esta figura solo aplicable a los terceros ajenos a la litis; lo cual, según el actor, atentaba contra el derecho de acceso a la administración de justicia en consonancia con el principio de igualdad, economía y celeridad procesal.

A pesar de que no se resolvió el asunto por ineptitud sustantiva de la demanda (lo que pudo haber sido una gran oportunidad para resolver el vacío legal existente); en cambio, **sí** se ventiló a través de dicha providencia constitucional algo muy importante y trascendente de interés público en el mundo jurídico, en relación con la demanda de coparte:

Según la honorable Corte Constitucional (Sentencia C-667/09), el Poder Legislativo a través de la Comisión Redactora del Proyecto de C.G.P., que posteriormente sería la Ley 1564 de 2012; mediante acta No. 09 del 15 de octubre de del 2003 expresó, y así se relata en la sentencia, **sobre la demanda de coparte**:

*“Así, sobre la conveniencia práctica de su introducción, en los debates adelantados por la Comisión Redactora del proyecto de Código General del Proceso, uno de los expertos propuso que, en la redacción del llamamiento en garantía, se introduzca la figura de la **demanda de coparte**, por considerarla útil y adecuada para el proceso civil. La propuesta quedó plasmada así: “Hace uso de la palabra el Dr. Álvarez quien inquiere si se va a considerar la figura de la **demanda de coparte**. A este propósito manifiesta el secretario que en la disposición que se refiere al ‘llamamiento en*

¹ Artículo 64 C.G.P. Llamamiento en garantía.

garantía' se modificó la expresión '**tercero**' por el vocablo '**otro**' para suprimir la limitación que hoy existe y permitir que un demandado llame en garantía a otro de los demandados, lo que constituye el propósito de la demanda de coparte. Se aclara que en el proceso ejecutivo no es posible aplicar la demanda de coparte".² Subrayado y negrilla fuera de texto.

Lo anterior, para precisar a su señoría que, si bien en la institución jurídica de tercería del llamamiento en garantía (artículo 64 de la Ley 1564 de 2012) se estableció la demanda de coparte; no corriendo con la misma suerte la intervención excluyente (artículo 63 *ib.*); sí es ello a todas luces un precedente que habilita al juez para que, frente a un caso particular como el que nos ocupa, y en aras del principio de justicia material; habilite a la luz de los principios generales del derecho, la aplicación de la demanda de coparte dentro de la intervención ad excludendum para el caso concreto; tal como quedó habilitada en el llamamiento en garantía; porque de sana lógica: ¿Si un tercero puede demandar a una de las partes pretendiendo su derecho, por qué no lo puede hacer una misma parte pretendiendo el derecho de la otra? ¿Y si la demanda de coparte es viable jurídicamente dentro del llamamiento en garantía, por qué no lo puede ser dentro de la intervención excluyente, tratándose también de litisconsortes, pero ya no desde la pretensión de llamarlos en garantía, sino de pretender su derecho?

Es que por juicioso que sea el legislador, teniendo en cuenta lo presente y previendo lo que pueda pasar en el futuro; de todas maneras, no habrá ley para cada situación que se pueda presentar en esta sociedad cambiante; por tanto, no dejarán de existir lagunas legales. Es entonces cuando el operador jurídico ante la inexistencia de un precepto o institución que regule el caso concreto, debería hacer uso de otros elementos normativos o constitucionales para acomodarlos razonablemente al caso suigéneris, y no dejarlo sin resolver; situación que, al entender del suscrito apoderado, fue lo que previó nuestra carta magna en su artículo 230³.

Así que, para no desatender injustamente la petición del administrado frente a una controversia concreta, solicito a su señoría hacer uso del precepto constitucional citado respecto de los principios generales del derecho, pues como bien lo diría el

² Corte Constitucional, Sentencia C-667 22-sep-2009. Mp. Jorge Pretelt Chaljub. Exp. D-7656- Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 57 (parcial) del Código de Procedimiento Civil

³ Constitución Nacional, Art. 230. "La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

jurista Alfredo Rocco: “(...) *ninguna otra rama del derecho está quizás tan dominada por principios generalísimos como la del derecho procesal. El estudio de estos principios es una exigencia cotidiana de la interpretación de las leyes procesales (...)*”⁴; de los cuales se podría razonablemente mencionar, en el caso concreto, los siguientes:

Equidad: “*la injusticia puede surgir de la ausencia de un remedio legal, es decir, ante la existencia de un vacío. En esta hipótesis, la equidad exige decidir como hubiera obrado el legislador*”⁵. Tal como lo previó el legislador con el llamamiento en garantía, para dar paso a la demanda de coparte.

Doctrina: Respecto del tema en concreto, el profesor López Blanco, puntualizó que “*La demanda de coparte es de una manifiesta importancia y debe ser acogida en Colombia legislativamente, pero mientras tanto creemos, y así se demostrará, existen bases para hacerlo con desarrollo jurisprudencial y doctrinario utilizando la interpretación extensiva*”⁶. Subrayado fuera de texto.

Integración normativa: “*De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo.*”⁷

2. Proceso judicial en donde un juez del circuito admitió la intervención excludendum siendo el demandante un litisconsorte necesario; decisión avalada en segunda instancia por el Tribunal.

Frente a un asunto laboral en donde una persona natural demandó a unas entidades para que se les cancelara a ella y a su hijo la pensión de sobreviviente por la muerte de su cónyuge; una de las entidades demandadas solicitó integrar el litisconsorcio

⁴ROCCO, Alfredo. La sentencia civil, interpretación de las leyes procesales. P. 326. Citado por BLANCO GÓMEZ, José Luis.

⁵ Sentencia C-284 de 2015 Mp. Mauricio González Cuervo. Expediente D-10455. Principios generales del derecho.

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Demanda de Coparte. (enero-junio 1985), Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

⁷ Sentencia C-569 de 2000 Mp. Carlos Gaviria Díaz.

necesario a otra persona con su hijo, los cuales se hicieron parte dentro del proceso mediante la respectiva contestación de la demanda y asistencia a la primera audiencia. En esta misma audiencia, el litisconsorte demandado interpuso demanda de intervención ad excludendum (art. 53 del C.P.C.) contra la parte demandante y sus codemandadas.

A pesar de ser la interviniente excluyente parte demandada en el proceso de reconocimiento de pensión de sobreviviente (no tercero); el juez admitió la demanda de intervención ad-excludendum, dándole el respectivo trámite.

Posteriormente la demandante primigenia solicitó la nulidad de lo actuado en relación con la demanda de intervención excludendum, esgrimiendo que procesalmente no era posible actuar en un proceso como litisconsorcio necesario y a la vez como interviniente excluyente; lo cual fue resuelto desfavorablemente por el juzgador al considerar que el incidente no se encausó dentro del listado taxativo legal de nulidad.

El incidentante apeló la decisión, aduciendo, como en principio, que la institución procesal no es la apropiada para canalizar pretensiones de los litisconsortes, pues esta solo resulta procedente para que terceros ajenos a una actuación procesal, reclamaran frente a quienes aparecen en ella como demandantes y demandados, el derecho que se encuentra en litigio.

El ad quem, previo los análisis de rigor, confirmó la decisión del a quo. Entre otras razones que no vienen al caso mencionar, consideró ajustada a derecho la intervención ad excludendum, a pesar de haber sido interpuesta por un litisconsorte necesario, e indicó: *“Por el contrario, la figura de la intervención excluyente es la que corresponde, porque, si los actores iniciales reclaman un derecho que las entidades convocadas al proceso niegan, nada impide que los inicialmente traídos al proceso como terceros, consideren que tienen un mejor derecho que los demandantes iniciales **y aprovechen la actuación surtida** para que aquellas, se lo reconozcan de preferencia a los demandantes iniciales”*⁸

Es que como en el caso concreto, de no ser admitida la demanda de intervención excluyente, no quedaría otra vía al afectado, sino que la de un proceso por separado

⁸ Tribunal superior-sala laboral-Distrito judicial-Pereira. Providencia 24-abr/2012. Rad. 66001-31-05-001-2009-01456-01, Mp. Julio César Salazar Muñoz. Intervención excluyente en las controversias entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Cambio de precedente horizontal.

que no se compasa con el principio de economía y celeridad procesal, so pretexto de un apego estricto a la ley.

Bien decía Ihering: *“El derecho existe para realizarse. La realización del derecho es la vida y la verdad del derecho; aquella es el propio derecho. Lo que no pasa en la realidad, lo que no existe sino en las leyes y sobre el papel, no es más que un fantasma del derecho; no son sino palabras. Al contrario, lo que se realiza como derecho es el derecho”*⁹

3. Aplicación de la Ley 1274 de 2009 en lo que respecta a los demandados; no solo a los propietarios, sino también a poseedores, ocupantes o dueño de mejoras.

En este caso concreto, su señoría, no es justo que una persona que ni siquiera se ha podido notificar por el hecho de que no existe en la vereda desde hace más de 40 años y de la cual nadie sabe su paradero, qué no tiene ningún interés en el asunto puesto que en la realidad no es propietaria ni dueña de las mejoras (carretera), objeto de la demanda de avalúo de servidumbre, menos del predio que será gravado con la servidumbre de tránsito; sea la beneficiaria de la contraprestación, cuando bien se pudo demandar solo a la señora que en verdad reúne las calidades de dueña de las mejoras, propietaria de del ciento por ciento de inmueble, y si eso no fuera posible, como poseedora de la quinta parte.

No en balde la Ley 1274 de 2009 en sus artículos 2º, 3º y 4º, faculta al interesado para demandar no solamente al propietario, sino también al poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso, máxime cuando la parte demandante conocía bien del asunto; y teniendo en cuenta que de haberlo hecho así, no se hubiese presentado controversia alguna con ningún propietario, poseedor o dueño de las mejoras; como tampoco es evidente que se presentaría oposición o inconveniente alguno al admitirse la demanda de intervención excluyente, habida cuenta de que de una u otra manera Cenit S.A.S. está obligado a cancelar la contraprestación a uno o a otro por mandato legal.

En lo único que resultaría afectado Cenit S.A.S de admitirse la demanda de intervención excluyente, es en la celeridad del proceso; pero es que por prontitud

⁹ IHERING, R. El espíritu del derecho romano III, por Álvaro de Oliveira P. 156 Traída a colación en: Tema: La efectividad. Pág. 127 Código General del Proceso Ley 1562 de 2012, comentado con artículos explicativos de Miembros del ICDP. Jairo Parra Quijano, presidente.

judicial no pueden conculcarse derechos de los afectados. En cuanto a la prosperidad de las pretensiones, ello dependerá de las pruebas legalmente arrimadas y practicadas al interior del proceso.

Corolario:

Ruego respetuosamente a su señoría reconsiderar su decisión que consistió en negar (rechazar) la demanda de intervención excluyente por improcedente, y en su lugar admitir la demanda, por ser procedente en este caso particular; de no ser así, conceder el recurso de apelación, dándole la oportunidad a mi prohijada para que el ad quem estudie el caso concreto junto con la decisión de rechazo; y decida al respecto.

Del señor juez
Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval-shaped stamp. The signature is stylized and appears to read 'Juan Bautista Cardona Giraldo'.

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO
CC. 8461565
TP. 238420 del C.S. de la J.
Tel. 3138642536
E-mail: jusecar2020@hotmail.com

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00051-00

LIQUIDACIÓN COSTAS:

Valor recibo registro embargo (f.15, Pag.10):.....\$ 22.200
Valor agencias en derecho (f.19, Pag.4):.....\$2.000.000

TOTAL POR COSTAS: \$2.022.200
SON : DOS MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS.

Fredonia, Antioquia, 30 de agosto de 2022



Luis Guillermo Álvarez Bedoya
Secretario.